



# JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tif.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745020160001891

Procedimiento: Procedimiento abreviado 256/2016. Negociado: E

De: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Contra: SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III, LIMASA y  
AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Y ZURICH

## SENTENCIA Nº 145/2018

En la ciudad de Málaga, a 9 de abril de 2018.

Vistos por el Magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 256/2016, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por los Letrados D. Alfonso Ortiz de Miguel y D. Omar Dell'Olmo Gil, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, y contra SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA), no personada, siendo interesada ZURICH INSURANCE PLC, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Gracia Conejo Castro y defendida por Letrado, de cuantía 7.418,26 euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 17 de mayo de 2016, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga dictada el 12 de mayo de 2016 en el expediente 77/2016, que inadmitió la reclamación presentada el 30 de marzo de 2016 para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que afirma haber sufrido hacia las 15,30 horas del 8 de abril de 2015, cuando conducía la motocicleta de su propiedad matrícula [REDACTED] por la calle Carretería, de Málaga, al resbalar sobre la cera que, vertida durante los desfiles procesionales de la Semana Santa, manchaba la calzada.

Código Seguro de verificación:3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 09/04/2018 12:04:41	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==



**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 8 de noviembre de 2017 con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que afirma haber sufrido hacia las 15,30 horas del 8 de abril de 2015, cuando conducía la motocicleta de su propiedad matrícula [REDACTED] por la calle Carretería, de Málaga, al resbalar sobre la cera que manchaba la calzada, y que había sido vertida durante los desfiles procesionales de la Semana Santa, que había finalizado solo tres días antes.

Las representaciones del Ayuntamiento y de su aseguradora consideran no acreditado que el accidente tuviera por causa el defectuoso funcionamiento de los servicios públicos; que la caída pudo deberse a circunstancias del tráfico y a la falta de cuidado del conductor; que la reclamación tendría que dirigirse en todo caso solo contra la contratista del servicio de limpieza de las vías públicas LIMASA; y que la indemnización reclamada por daños materiales es excesiva, por al exceder del valor venal del vehículo.

La contratista LIMASA no se ha personado en el recurso.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954 (artículos 121 y 122 ) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo,

Código Seguro de verificación:3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 09/04/2018 12:04:41	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==



que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *«configurada legal y*

Código Seguro de verificación: 3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 09/04/2018 12:04:41	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==



*jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

**TERCERO.-** Mantiene el actor que el accidente se produjo hacia las 15,30 horas del 8 de abril de 2015, cuando conducía una motocicleta de su propiedad por la calle Carretería, al resbalar y caer al suelo debido a la existencia e cera sobre la calzada.

Ahora bien, las manifestaciones del reclamante no bastan para sustentar la imputación, no habiendo aportado el actor en el expediente administrativo ni ante esta Jurisdicción el testimonio de personas que como usuarios de la vía, espectadores casuales, vecinos de la zona, empleados o clientes de los establecimientos existentes en los alrededores, etc., pudieran confirmar la veracidad de los hechos relatados sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

Constan unidas al expediente las diligencias instruidas por la Policía Local (folios 9 y 10) en las que se dice que, según su criterio, el accidente se produjo por "*gran acumulación de cera por desfiles profesionales*"; pero los agentes no presenciaron los hechos ni aludieron a la existencia de testigos presenciales, de modo que su conclusión sobre la causa del siniestro tuvo que basarse como dato fundamental en las manifestaciones del propio accidentado.

Cabe añadir que la caída se produjo, al parecer, tras accionar el conductor el sistema de frenado de la motocicleta, y que la calzada estaba mojada por la lluvia (folio 26), circunstancia ante la que el conductor debió extremar el cuidado y que, en definitiva, impide atribuir con certeza el siniestro a una deficiente limpieza de la calle.

Por todo lo razonado, no habiendo satisfecho el reclamante la carga probatoria que le incumbe procede desestimar su recurso.



Código Seguro de verificación: 3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 09/04/2018 12:04:41	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==



**CUARTO.-** Aunque las pretensiones del actor han sido desestimadas, no se advierten méritos bastantes para condenarlo al pago de las costas procesales, al existir serias dudas de hecho sobre la sostenibilidad de su reclamación (artículo 139 LJCA).

En cuanto a las costas de la aseguradora no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno, pues no ha sido demandada, siendo voluntaria su personación en autos

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**DESESTIMO** el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Código Seguro de verificación:3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 09/04/2018 12:04:41	FECHA	09/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



3rqVDqsCecrSKF8XsV8CmQ==

